



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 190013333004 2018 00044 00
DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA MUÑOZ PAPAMIJA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No.: 1099

***PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
REQUIERE***

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 682 del 25 de mayo de 2018, siendo debidamente notificada y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

A la fecha se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, previa resolución de las excepciones previas o mixtas propuestas por las accionadas y las llamadas en garantía.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a decidir sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En este punto se incluirán las excepciones mixtas, en cuanto que de encontrarse probada alguna de ellas, sería del caso proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182 A numeral 3 del CPACA, en concordancia con el parágrafo 2 inciso 4º del artículo 175 del CPCA modificado por la ley 2080 de 2021.

- **EMCASERVICIOS:** Alegó la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales-indebida representación del demandante, y falta de legitimación en la causa por pasiva.¹
- **DEPARTAMENTO DEL CAUCA:** Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.²
- **MUNICIPIO DE BOLIVAR:** Alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.³
- Llamado en garantía **CONSORCIO BOLIVAR 2014-HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES:** Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.⁴

¹ Expediente electrónico, 07ContestaciónEMCASERVICIOS.

² Ibidem, 12ContestaciónDeptoCauca.

³ Ibidem, 13ContestaciónMunicipioBolívar.

⁴ Ibidem, Llamamiento1, 04ContestaciónLlamamiento.

- Llamado en garantía **CONSORCIO BOLIVAR2014-MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA**: Propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva.⁵
- Llamado en garantía **CONSORCIO BOLIVAR2014-CARLOS ALBERTO ROZO NADER**: No contestó el llamamiento en garantía.
- Llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**: Alegó como excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de EMCASERVICIOS, y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.⁶
- Llamado en garantía **CONSORCIO BOLIVAR 2015-YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SOTO GUZMAN**: No propuso excepciones.⁷
- Llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA**: No propuso excepciones previas ni mixtas.⁸
- Llamado en garantía **CONSORCIO BOLIVAR-JIMMY ALEXANDER ASTUDILLO**: No propuso excepciones.⁹
- Llamado en garantía **CONSORCIO BOLIVAR-JUAN CARLOS SALAZAR ARCOS**: No contestó el llamamiento en garantía.
- Llamado en garantía **CONSORCIO ML 2015-MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA y JAIRO EDUARDO MUÑOZ LEDEZMA**: Alegaron la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.¹⁰

En virtud de lo expuesto procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la accionadas y llamadas en garantía en mención.

- **De la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales- indebida representación del demandante, formulada por Emcaservicios.**

La apoderada de EMCASERVICIOS, propone esta excepción, alegando que de acuerdo al CGP, no se permite la presentación personal de poderes ante los secretarios de los Juzgados, sino ante el Juez.

En atención a ello, refiere que los poderes especiales conferidos por los actores “BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA, DAVID ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ (MENOR), LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ (MENOR), ERIKA VIVIANA ANACONA MUÑOZ (MENOR), JOSE MARIA MUÑOZ ZÚÑIGA Y BERTA PAPAMIJA”, a los abogados WEEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE y OSCAR YESID GUZMAN, para promover la presente demanda, no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, ya que la presentación personal de los mencionados poderes se realizó ante la Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca, en los meses de octubre y noviembre de 2016.

Que por ello se configuran o se encuentran probadas las excepciones previas descritas en los 4 y 5 del artículo 100 del CGP.

Frente a ello, el despacho considera:

El poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

⁵ Ibidem, llamamiento1, 11ContestaciónLlamamiento.

⁶ Ibidem, Llamamiento2, 05ContestaciónAseguradora.

⁷ Ibidem, Llamamiento3, 04ContestaciónYamilFabian...

⁸ Ibidem, Llamamiento4, 05Contestación.

⁹ Ibidem, Llamamiento5, 04Contestación.

¹⁰ Ibidem, Llamamiento6, 05ContestaciónLlamamiento.

“El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas.”¹¹

Así las cosas, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

Frente a ello, el inciso 2º del artículo 74 del CGP, vigente para la data en que se presentó la demanda, indica que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. Y que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Una vez revisado el caso de autos, se tiene que los poderes suscritos y otorgados por BLANCA OLIVA MUÑOZ PAPAMIJA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad DAVID ALEJANDRO RUIZ MUÑOZ, LEIDY JHOANA ANACONA MUÑOZ y ERIKA VIVIANA ANACONA MUÑOZ; JOSE MARIA MUÑOZ, y BERTA PAPAMIJA, a los profesionales del derecho WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE y a OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE¹², para instaurar el presente asunto, no fueron otorgado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 ibidem, toda vez que la presentación personal de los poderes no se realizó ante las autoridades indicadas en el inciso 2º de la mencionada norma, es decir, no fue otorgado ante Juez o ante notario.

En atención a ello, al encontrarse que los poderes otorgados por los actores, no se realizaron en debida forma, en principio la judicatura tendría por acreditar la excepción de inepta demanda por indebida representación del demandante, consagrada en el numeral 4º del artículo 100 del CGP.

Sin embargo, se pone de presente que la mencionada falencia alegada por EMCASERVICIOS, encontrada y verificada por el despacho, era una casual de inadmisión de la demanda; circunstancia que por error involuntario del despacho no se advirtió a la parte actora en su debido momento procesal, que era al momento de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Es decir, que esta judicatura omitió advertir dicha falencia, siendo lo procedente en su debida oportunidad haberse inadmitido la demanda por la falta de conformación u otorgamiento de poder en debida forma.

Así las cosas, y atendiendo que era obligación del despacho al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda advertir la mencionada falencia, lo cual no se hizo; la judicatura con el ánimo de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de los actores, y teniendo en cuenta que los poderes para efectos judiciales se pueden otorgar o ratificar en audiencia ante el Juez respectivo de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 del CGP, cada uno de los demandantes que al momento de la audiencia inicial sean mayores de edad, deberán asistir a dicha diligencia a ratificar los poderes otorgados en el sub lite a los abogados

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Dr. Temístocles Ortega Narváez, sentencia junio 6 de 2002, expediente: 19981074-01)

¹² Expediente electrónico, 01Anexos, páginas 1-4.

WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE y a OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, o allegar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación los poderes respectivos con el cumplimiento de los requisitos legales. So pena de que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por indebida representación de la parte actora alegada por EMCASERVICIOS, y en consecuencia se declare terminado el proceso.

- **De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Emcaservicios, Departamento del Cauca, Municipio de Bolívar, Consorcio Bolívar 2014-HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES y MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, y Aseguradora Solidaria de Colombia.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se trabala Litis¹³. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada, se refiere a que Emcaservicios, Departamento del Cauca, Municipio de Bolívar, Consorcio Bolívar 2014-HECTOR EDUARDO RIOS FUENTES y MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA, y la Aseguradora Solidaria de Colombia, no son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento ello no se encuentra probado en el proceso, por tanto, es prudente del derecho de acción, dar trámite al proceso y decidir sobre el mismo una vez se haya tramitado, esto es, haya habido lugar al debate. Por lo que será en la sentencia, una vez se cuente con la totalidad del material probatorio, donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por las entidades aludidas en principio.

- **De la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, alegada por la Aseguradora Solidaria de Colombia.**

La judicatura considera que el estudio de la excepción de prescripción no puede realizarse en este momento procesal, en tanto el término prescriptivo se somete a la verificación de la existencia del derecho al reconocimiento que se reclama, por lo que su estudio y decisión, se diferirá al momento de emitir la respectiva sentencia.

- **De la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, alegada por el Consorcio ML 2015-Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Jairo Eduardo Muñoz Ledezma.**

El apoderado de los integrantes del Consorcio ML 2015, señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Jairo Eduardo Muñoz Ledezma, alegó la excepción de ineptitud

¹³ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, argumentado que al leer el contenido del acápite de pretensiones de la demanda, las mismas son formuladas de forma antitécnica, ya que no son precisas, ni claras, y que no son concordantes con los fundamentos de derecho, jurisprudenciales y entre otros establecidos en la demanda.

Indicó que la mencionada excepción también se presenta, al considerar que los hechos de la demanda en especialmente los hechos 5, 10, 11 y 12, no cumplen con la exigencia, ya que no se determinan en debida forma, ni se encuentran clasificados y numerados.

Aunado a ello, alegó que en la demanda no se estimó en debida forma la cuantía, al considerar que en el escrito petitorio no se fundamenta o se indica de donde sale el valor establecido en la estimación de la cuantía.

Frente a ello, la judicatura considera:

En el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estableciendo en sus numerales 2º, 3º y 6º, lo siguiente:

“(…).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…).

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…).”

Frente a ello, una vez revisada la demanda, la judicatura frente a las pretensiones de la demanda, encuentra que las mismas se formularon en atención al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, ya que las mismas son las acordes a un proceso de medio de control de reparación directa, y aunado a ello, las mismas se formularon de forma clara y precisa.

Ahora, en cuanto al tema de los hechos, la judicatura al revisar el acápite de denominado “SITUACIÓN FÁCTICA QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA” del escrito petitorio de la parte actora, encuentra que los hechos que allí se consigna y que fundamentan las pretensiones de la demanda, se encuentra formulados debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo exige el numeral 3º ibidem.

Finalmente, frente a la estimación razonada de la cuantía, la judicatura encuentra que la misma se realizó bajo los parámetros establecidos en artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la data de presentación de la demanda.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el juzgado a fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

...

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.”

De conformidad con lo anterior, la audiencia inicial se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE; mediante el envío del link respectivo que se realizará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como medida de saneamiento, que cada uno de los demandantes que al momento de la audiencia inicial sean mayores de edad, deberán asistir a dicha diligencia a ratificar los poderes otorgados en el sub lite a los abogados WEIMAN LUDER GUZMAN CALVACHE y a OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, o allegar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia los poderes respectivos con el cumplimiento de los requisitos legales; so pena de que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por indebida representación de la parte actora alegada por EMCASERVICIOS, y en consecuencia se declare terminado el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que en esta etapa procesal no hay mérito para proferir sentencia anticipada por la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuesta por las accionadas y llamada en garantía, respectivamente, por lo que se difiere para la sentencia.

TERCERO: Declarar no proba ala excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, alegada por el Consorcio ML 2015-Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Jairo Eduardo Muñoz Ledezma. Por las razones que anteceden.

CUARTO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DIEZ Y TREINTA (10:30 a.m.) de la mañana**, la cual será realizada por medios virtuales, -Plataforma LIFESIZE- y será comunicada de manera anticipada a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma, enviándoseles el link o enlace de la audiencia virtual.

QUINTO: Se advierte a los apoderados que deberán asistir obligatoriamente. No obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

SEXTO: Se advierte a los apoderados que en el evento de que no concurren a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las todas partes e intervinientes en el proceso, que deben cumplir con los deberes establecidos en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, como es el enviar un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, a los demás sujetos procesales.

Se advierte a todos los sujetos procesales intervinientes en la audiencia virtual, para que en lo posible remitan con dos (2) días de antelación a la misma, los documentos y sustituciones de poder al correo electrónico institucional del Despacho: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Reconocer Personería adjetiva a la abogada YANED ESPERANZA DIAZ HOYOS, con C.C. N° 25.311.628, portadora de la tarjeta profesional N° 166.400 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Municipio de Bolívar, Cauca, conforme al poder que reposa en el plenario, en el en el archivo "22PoderMunicipioBolívar".

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE DIOMAR PEÑA, con C.C. N° 6.332.385, portador de la tarjeta profesional N° 74.835 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento del Cauca, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "19PoderDptoCauca".

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE ORTEGA RENGIFO, con C.C. N° 1.061.754.568, portador de la tarjeta profesional N° 267.997 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de EMCASERVICIOS, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "17PoderEMCASERVICIOS".

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado HUMBERTO FIGUEROA GOMEZ, con C.C. N° 5.688.873, portador de la tarjeta profesional N° 237.536 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER en calidad de integrante del Consorcio Bolívar 2014, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "Llamamiento1-12PoderCralosAlbertoRozo".

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, con C.C. N° 34.544.148, portadora de la tarjeta profesional N° 45.093 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA en calidad de integrante del Consorcio Bolívar 2014, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "Llamamiento1-08PoderMarcoJavierGaviria".

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con C.C. N° 19.395.114, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "Llamamiento2-05ContestaciónAseguradora" página 30 y siguiente.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado SEBASTIAN AGUDELO CUERVO, con C.C. N° 1.061.788.953, portador de la tarjeta profesional N° 307.606 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor YAMIL FABIAN HAMDANN GONZALEZ y de FERNANDO SOTO GUZMAN, integrantes del Consorcio Bolívar 2015, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo "Llamamiento3-06AnexosContestación2".

DÉCIMO QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ MARÍA MEDINA DE ARTEGA, con C.C. N° 1.136.881.445, portador de la tarjeta profesional N° 224.446 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la aseguradora La Confianza, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo “Llamamiento4-05Contestación”, página 10 y siguiente.

DÉCIMO SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado EFRAIN CASTRO DELGADO, con C.C. N° 87.433.408, portador de la tarjeta profesional N° 120.246 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ- CONSORCIO ML 2015, conforme al poder que reposa en el expediente, en el archivo “Llamamiento6-05ContestaciónLlamamiento”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia como lo dispone el CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:
Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3f5afe242188b3edbfa9d88a0d5163e00e1268eeee5e75bd089d424726b13**

Documento generado en 26/07/2024 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>